

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES: SUP-REP-517/2015 y
SUP-REP-526/2015**

**RECURRENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la diversa sentencia dictada el nueve de julio de dos mil quince por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación (SRE) en los expedientes acumulados SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-133/2015 relativos a los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los partidos, Acción Nacional (PAN) y Verde Ecologista de México (PVEM), las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y de Alfonso Petersen Farah, otrora candidato del PAN a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco.

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias en contra del PVEM. El veintinueve y el treinta de abril de dos mil quince, los representantes de los partidos políticos, de la Revolución Democrática (PRD), PVEM, Encuentro Social (PES) y Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Consejero del Poder Legislativo del PAN presentaron sendas denuncias relacionadas con la difusión de propaganda alusiva al lema “El Verde sí cumple” con el logotipo del PVEM, mediante vallas electrónicas en el *Estadio Omni Life* durante la transmisión en televisión de un encuentro de futbol celebrado el veintiséis de abril del año en curso, lo cual en concepto de los denunciantes podría constituir la contratación y/o adquisición indebida de tiempo en Televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Las denuncias fueron acumuladas por acuerdo dictado el treinta de abril de dos mil quince por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en el expediente registrado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015.

2. Denuncias en contra del PAN y de su candidato. El seis de mayo de dos mil quince, el representante del PVEM ante el Consejo General del INE presentó denuncia en contra del PAN y de su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco Alfonso Petersen Farah, por la difusión de propaganda electoral en vallas electrónicas en el *Estadio Omni Life*, durante la transmisión de un encuentro de futbol celebrado el veintiséis de abril del año en curso. La denuncia fue radicada por

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

acuerdo dictado el siete de mayo de dos mil quince por el titular de la UT del INE en el expediente registrado con la clave UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015.

3. Primera sentencia de la SRE. Los expedientes formados con las denuncias mencionadas fueron remitidos a la SRE, en cuyo índice se formaron los expedientes registrados con las claves, SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-133/2015, los cuales fueron acumulados y resueltos mediante sentencia dictada el cuatro de junio del año en curso, en el sentido de **imponer a los sujetos denunciados diversas multas por la vulneración al modelo de comunicación política** por parte del PAN, PVEM, Alfonso Petersen Farah y las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.

4. Revocación de sentencia decretada por esta Sala Superior. La sentencia mencionada en el numeral anterior fue impugnada mediante el recurso registrado con la clave SUP-REP-462/2015, resuelto por sentencia dictada el ocho de julio siguiente, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la SRE dictara un nuevo fallo en el que reindividualizara la sanción impuesta a los sujetos infractores, **a partir de considerar que se actualizó la infracción consistente en violación a la prohibición constitucional de adquisición de tiempo en Televisión** distinto al administrado por el INE para fines electorales.

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

5. Segunda sentencia dictada por la SRE. En acatamiento de la ejecutoria mencionada en el punto que antecede, la SRE dictó nueva sentencia el nueve de julio de dos mil quince, en la que **consideró que se actualizó la infracción consistente en violación a la prohibición constitucional de adquisición de tiempo en Televisión** distinto al administrado por el INE para fines electorales y, sobre esa base, reindividualizó las sanciones impuestas a los sujetos infractores.

La sentencia fue notificada a los recurrentes mediante diligencias practicadas el diez de julio de dos mil quince.

6. Recursos de revisión. Inconformes con la sentencia dictada por la SRE, el trece de julio de dos mil quince, los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena ante el Consejo General del INE interpusieron sendos recursos de revisión.

7. Recepción y turno. Los recursos fueron recibidos en esta Sala Superior y, por acuerdo de su Presidente, fueron turnados a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para que los sustanciara y elaborara los proyectos de resolución correspondientes.

8. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó los correspondientes acuerdos de radicación y de admisión.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión, mediante el que se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de un procedimiento especial sancionador.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la Sala responsable, y en ellos se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos recurrentes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

2.2. Oportunidad. Los recursos fueron promovidos de manera oportuna, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada a los partidos recurrentes el diez de julio de dos mil quince, en tanto que los escritos de recurso fueron presentados el trece de julio siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual transcurrió del once al trece de julio, por estar en curso un procedimiento electoral dentro del cual todos los días y horas se computan como hábiles.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México es el sujeto denunciado en el procedimiento sancionador de origen. De otra parte, morena es un partido político nacional que presentó la denuncia original en contra de los sujetos infractores y que además puede ejercer acciones tuitivas de intereses difusos y, por ende, se puede oponer a las sentencias dictadas en procedimientos sancionadores, cuando a su juicio en ellas no se impongan las sanciones correctas a los infractores. Finalmente, está acreditada la calidad de quienes suscriben los escritos de recurso, como representantes propietarios ante el Consejo General del INE.

2.4. Interés jurídico. La responsable impuso sanciones que a criterio del partido denunciado son excesivas, mientras que a criterio del diverso partido recurrente, denunciante en el procedimiento de origen, son insuficientes para el fin que deben perseguir ese tipo de medidas. De ambos planteamientos se

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

desprende el interés jurídico para impugnar la sentencia recurrida.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que se deba agotar por el partido recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. Acumulación.

Esta Sala Superior considera que los recursos que se analizan deben ser acumulados, en atención a que existe identidad en la sentencia impugnada, desde dos perspectivas distintas, la del sujeto denunciado y la del denunciante. Por ende, para evitar el dictado de sentencias de contenido contradictorio, es menester la acumulación del recurso SUP-REP-526/2015 al diverso recurso SUP-REP-517/2015, por ser el medio que fue registrado en orden precedente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, debiendo agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria que se dicte, al recurso acumulado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Cuestión a dilucidar. La cuestión a dilucidar radica, esencialmente, en determinar, por una parte, si la sanción impuesta al PVEM fue o no excesiva y si se apegó a los parámetros de individualización de sanciones y, por otra, si fue o no apegada a derecho la sentencia dictada por la Sala responsable, en la que **calificó como grave ordinaria la conducta** imputada a los sujetos infractores, a partir del análisis

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

y valoración del material probatorio con el que contó y de todos los elementos del caso.

4.2 Síntesis de agravios.

Partido Verde Ecologista de México.

Primer Agravio

El PVEM sostiene, que al individualizar la sanción la Sala Responsable excedió lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-426/2015 y acumulados, pues pretendió establecer cierta intencionalidad del partido recurrente, que no fue precisada en la sentencia objeto de cumplimiento.

Asimismo, asevera que de ninguna manera la Sala Superior sostuvo que era un hecho notorio ni de sentido común, que la simple contratación de publicidad para una importante audiencia, en un estadio, constituya automáticamente indebida adquisición de tiempos en radio y televisión.

Argumenta que se debe tomar en cuenta que la infracción atribuida al instituto político no constituye una pluralidad de conductas, sino que es **singular**, que no se acredita ningún tipo de **beneficio o lucro**, y que no existe **reincidencia**.

Por ello, considera que la sentencia reclamada debe ser revocada a efecto de que se valoren fundadamente todos los

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

elementos en su conjunto sin que exceda lo ordenado por la Sala Superior.

Segundo agravio

El PVEM aduce que la responsable no tomó en cuenta la verdadera condición económica del infractor, ya que en virtud de las sanciones impuestas al partido político, desde el mes de abril de dos mil quince, no recibe recursos económicos ordinarios, pues todas sus ministraciones mensuales son retenidas.

Sobre esa base, considera que fue incorrecto que al razonar sobre las condiciones socioeconómicas del infractor, la sala responsable tomara en cuenta el financiamiento público ordinario del partido, de conformidad con el Acuerdo INE/CG01/2015, pues con ello dejó de lado la situación real del instituto político en razón de los múltiples descuentos a sus ministraciones mensuales, en virtud de los cuales el Partido recurrente no recibe prácticamente ingresos. En particular, alega que está cumpliendo con las sanciones derivadas del acuerdo INE/CG83/2015 y del recurso SUP-REP-120/2015, por lo que a su criterio, la sanción debe ser re individualizada.

Partido político morena.

El recurrente aduce, en síntesis, que **indebidamente la Sala responsable calificó como grave ordinaria la conducta infractora** imputada a los sujetos denunciados y que dicha

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

calificación debe ser “reclasificada” e imponer una sanción de mayor entidad, sobre la base de lo siguiente:

- Además de haber vulnerado el modelo de comunicación previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos denunciados tuvieron una sobreexposición que afectó a los demás partidos políticos durante la contienda electoral, lo cual vulneró el principio de equidad.

- En lo atinente al PVEM, éste ha llevado a cabo una campaña mediática integral, sistemática y contumaz, lo cual se tradujo en una sobreexposición reiterada que incidió en los procesos electorales federal y local, en violación al modelo de comunicación política y a la equidad en la contienda. Queda claro que el mencionado partido político no respeta el Estado de Derecho, ni los principios rectores en materia electoral, ni la legislación federal o local, lo que quedó claro al no haber acatado la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

- El artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que en la individualización de sanciones se tengan en cuenta las circunstancias de la conducta contraventora.

- Conforme con el artículo 443, párrafo 1, en relación con el 456, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley electoral, las sanciones que

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

pueden ser impuestas a los partidos políticos pueden ser, desde amonestación, hasta la pérdida del registro.

•En aplicación de la jurisprudencia de rubros: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, las normas del derecho sancionador electoral deben ser aplicadas estrictamente buscando un equilibrio entre la necesaria disuasión de nuevas conductas similares, la prevención y el poder correctivo del Estado.

•En aplicación de la jurisprudencia y tesis aislada de rubros: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD y, SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN D ELA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, la individualización de las sanciones en materia electoral debe atender el principio de legalidad, así como a la proporcionalidad, consistente en que exista una relación lógica entre la magnitud de la falta y la de la sanción.

•A pesar del cúmulo de pruebas en contra de los sujetos denunciados, la sanción impuesta no es acorde al daño

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

causado en la contienda electoral, sobre todo porque la responsable no tuvo en cuenta, al momento de imponerla, la intencionalidad de los sujetos en la ejecución de la infracción.

4.3 Análisis de agravios

Agravios del Partido Verde Ecologista de México.

Para esta Sala Superior no le asiste razón al Partido Verde Ecologista de México cuando aduce en su primer agravio, que la Sala responsable excedió los términos de la sentencia respectiva, pues, a su juicio, le atribuyó “cierta intencionalidad”, tal como se advierte, según el recurrente, del siguiente párrafo de la sentencia reclamada:

“Se considera que la responsabilidad de los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias, por la inobservancia a la normativa electoral federal, es directa, al haber llevado a cabo la contratación para la exhibición de propaganda en las vallas del estadio Omnilife, lo que derivó en su previsible difusión en televisión a nivel nacional, situación que originó en los hechos, una adquisición indebida de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE”

Contrariamente a lo alegado, esta Sala Superior considera que la Sala responsable no fue más allá de lo resuelto en la ejecutoria dictada en el recurso SUP-REP-426/2015 y acumulados, pues en ella específicamente se estableció que la responsabilidad del instituto político se actualizó porque fue quien contrató la exhibición de publicidad en un partido de fútbol, a sabiendas de que sería televisado y, por ende, estaba constreñido a hacer todo lo necesario para asegurarse de que

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

el material propagandístico electoral no fuera visible en televisión. Ello al tenor de la siguiente literalidad:

“En el presente caso, quedó demostrado plenamente que los partidos denunciados celebraron contratos de prestación de servicios cuyo objeto fue la colocación de propaganda electoral, misma que se fijó en diversos puntos del Estado *Omnilife* durante la celebración de un partido de futbol el veintiséis de abril pasado.

En ese sentido, tal y como lo razonó la autoridad responsable en lo tocante al tema de la difusión en televisión de la publicidad fija contratada en vallas, es un hecho público y notorio que los partidos del equipo Guadalajara que se llevan a cabo en el Estadio *Omnilife* se difunden ordinariamente mediante transmisiones televisivas que se producen en vivo.

Por lo tanto, de lo anterior se sigue que aunque los institutos políticos y las empresas publicitarias denunciadas negaron categóricamente que hubo un acuerdo para difundir en televisión la propaganda electoral fija analizada, debieron prever lo necesario para asegurarse que dicho material no fuera visible en televisión.

Ello, tomando en consideración el objeto social de las empresas publicitarias mencionadas, así como su experiencia como prestadores de esa clase de servicios.”¹

De tal suerte que el párrafo que el recurrente dice que se aparta de lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en realidad contiene el mismo sentido de las consideraciones sostenidas por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia mencionada; es decir, la argumentación de que efectivamente fue el instituto político, el responsable de incumplir con su deber de prever lo necesario para asegurarse que el material de propaganda electoral no fuera visible en televisión.

¹ Página 42 del recurso SUP-REP-426/2015

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

De otra parte, se considera incorrecta la afirmación del recurrente, en el sentido de que en la ejecutoria cuyo cumplimiento se revisa, se impuso a la sala responsable la obligación de no valorar la intencionalidad en la conducta de los sujetos sancionados, pues en dicho fallo fueron fijados lineamientos de individualización que constituían la base mínima, “a partir” de la cual la sanción impuesta debía ser nuevamente individualizada.² Máxime que la supuesta calificación de la intencionalidad no se combate por vicios propios, si no por un supuesto exceso respecto de lo decidido en la ejecutoria citada, lo que ya se demostró que es infundado.

De igual forma, se considera infundada la afirmación relativa a que Sala Superior no sostuvo que era un hecho notorio o de sentido común, que la simple contratación de publicidad para una importante audiencia, en un estadio, constituya automáticamente indebida adquisición de tiempos en radio y televisión. Ello porque de las consideraciones de la sentencia dictada por esta Sala Superior,³ es posible apreciar que el

² Página 45 ibidem “Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior queda acreditada la infracción consistente en la adquisición de tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que debe proceder la responsable a reindividualizar la sanción de manera proporcional a la falta que cometieron, debiendo considerar la responsabilidad en la que incurrieron los denunciados, **a partir de:**

- La infracción acreditada en la presente ejecutoria;
- La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y
- La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.”

³ Hoja 33 y 38, ibídem:

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

argumento central de ella fue que en el caso concreto, la contratación de publicidad en vallas de un estadio de futbol en el que se desarrolló un evento que fue televisado constituyó indebida adquisición de tiempo en radio y televisión.

En cuanto a lo aducido por el partido recurrente, en el sentido de que no se valoró la circunstancia consistente en que la conducta infractor fue singular, que no se acredita ningún tipo de **beneficio o lucro**, y que no existe **reincidencia**, esta Sala Superior considera que tales alegaciones son infundadas, porque de la revisión de la sentencia impugnada, es posible advertir que en las páginas 34, 35 y 39, la Sala Regional responsable se pronunció sobre dichos rubros en los mismos términos que alega el recurrente, es decir, sostuvo que se trató de una conducta singular, que no se aprecia beneficio o lucro para el instituto político y que en efecto no se actualiza reincidencia. De ahí lo infundado de sus aseveraciones, puesto que tales circunstancias sí fueron tomadas en cuentas al momento de reindividualizar las sanciones impuestas a los sujetos infractores.

“Una vez advertido lo anterior, se estima que también es **fundado** lo alegado por Javier Corral Jurado respecto de que en el caso concreto efectivamente se actualizó una indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los partidos políticos y las empresas denunciadas, de propaganda en vallas electrónicas colocados en el Estadio Omnilife, difundida a nivel nacional en la señal XEW-TV Canal 2 de Televisa, durante la transmisión en vivo del partido Chivas de Guadalajara contra América.

[...]

En el presente caso, esta Sala Superior considera que se actualizan los elementos que configuran la infracción a las normas constitucionales y legales relativas a la prohibición constitucional y legal de contratar o adquirir tiempos en televisión y, por ende, está demostrada la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, y demás personas morales que participaron en la contratación de vallas electrónicas para la difusión de la propaganda denunciada.

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

Respecto del segundo agravio, esta Sala Superior considera que no le asiste razón al partido recurrente, ya que fue correcto que la sala responsable tomar como base para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe como partido político, por tratarse de un elemento objetivo, pues constituye un ingreso mínimo que les garantiza a ese tipo de entidades recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado a que tienen acceso.

Al respecto, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, **las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Además de lo señalado, esta Sala Superior ha sostenido que al momento de individualizar una sanción a un partido político, también deben considerarse, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago, sin embargo, la **capacidad económica no debe definirse a partir de ello**, ya que en todo caso tales sanciones derivan de situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido político.⁴

⁴ Véase ejecutoria SUP-REP-275/2015, cuya parte considerativa, en lo que interesa, señala: "En consecuencia, esta Sala Superior considera que al individualizar la sanción, la Sala Regional Especializada debe analizar la capacidad económica del sujeto infractor

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

Iguals consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-450/2015.

Admitir lo contrario, implicaría aceptar que se deben imponer multas menores a los partidos políticos y demás sujetos infractores, en razón de que su capacidad económica disminuye como consecuencia de las sanciones derivadas de sus propias conductas ilícitas. Ello sería contrario a uno de los principios generales de derecho, que prescribe que nadie puede beneficiarse de su propio dolo⁵ o beneficiarse de su propia negligencia.⁶

partiendo de la base de que el Partido Verde Ecologista de México recibe como ministración mensual la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), y a partir de ello deberá tomar en consideración lo siguiente: **1.** La capacidad económica del partido tiene como base el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibe en el ejercicio anual. **2.** Debe tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral. **3.** Las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática, pues las mismas se van modificando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando (por ejemplo: monto de las sanciones impuestas y modalidades de ejecución de las mismas). **4.** De ser necesario, requerir la información sobre el monto de la ministración mensual que recibe los partidos políticos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, incisos d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es el órgano que tiene facultades para ministrar a los partidos políticos el financiamiento público. **5.** Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 53 de la Ley General de Partidos Políticos los institutos políticos pueden recibir financiamiento privado, con los límites previstos normativamente, lo cual les permite mantener una capacidad económica cuantificable objetivamente. [...]

⁵El reconocimiento de dicho principio en materia electoral, véase :

Época: Novena Época ; Registro: 193470 ; Instancia: Pleno ; Tipo de Tesis: Jurisprudencia ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ; Tomo X, Agosto de 1999: Materia(s): Constitucional ; Tesis: P./J. 67/99 ; Página: 545

DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD. El hecho de no permitir que el partido político responsable de haberse excedido en el tope de los gastos de campaña, participe en la elección extraordinaria respectiva, no debe entenderse como una limitación a su derecho que, como partido político nacional, tiene para contender en las elecciones que se celebren en el Distrito Federal, pues para llegar a tal prohibición, previamente debió haber competido en la elección ordinaria. Es decir, el impedimento obedece a su actitud dolosa de manipular con exceso de recursos la voluntad del electorado, circunstancia que de suyo es contraria a los principios de legalidad y equidad; y además, **atiende al**

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

En el caso, tal como se advierte de la páginas 39 de la sentencia impugnada, para determinar los montos de las sanciones impuestas, en el apartado de “condiciones socioeconómicas del infractor”, la Sala Especializada tomó en cuenta que el PVEM recibe como financiamiento público anual para actividades ordinarias, \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones, doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.), por lo que mensualmente recibe la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).⁷

Sobre la base de lo señalado se puede afirmar, que contrariamente a lo sostenido por el actor, la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada, al

principio general de derecho de que nadie puede alegar a su favor su propio dolo, plasmado en el artículo 221 del citado código.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

⁶

Véase la Jurisprudencia 5/2003 de este Tribunal Electoral cuyos rubro y texto en lo conducente señalan:

CREENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- [...]no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues **su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, [...]

⁷ Según el acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2015.

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

individualizar la sanción en lo concerniente a la capacidad económica del infractor, pues la Sala responsable de forma correcta tomó como base la ministración mensual del financiamiento público que recibe el referido partido político a partir de lo cual graduó las sanciones que impuso por las faltas descritas en párrafos precedentes.

De manera que debe desestimarse el planteamiento del partido actor, ya que aun cuando no reciba la totalidad de la ministración mensual que le corresponde de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, equivalente a la cantidad de \$26'936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), ello no impide que el cobro de las nuevas sanciones se realice una vez que el Partido Verde Ecologista de México tenga ingresos efectivos.

Lo anterior se ve reforzado, si se considera que el referido partido político también está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, con las restricciones previstas en la ley. De ahí que el agravio en examen no deba prosperar.

Agravios del partido político morena.

Esta Sala Superior considera que los agravios expresados por el recurrente son **infundados**, porque **la calificación de la conducta infractora como grave ordinaria hecha por la Sala**

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

Regional responsable debe ser considerada conforme a Derecho, si se atiende a todas las circunstancias del caso concreto, como se demostrará enseguida.

Aspectos no controvertidos.

En principio, se debe destacar que en el caso no está controvertido:

- Que los hechos probados a partir de los cuales la Sala Especializada dictó la sentencia impugnada consistieron en la difusión en televisión, de propaganda del PAN y del PVEM durante el desarrollo del encuentro de fútbol entre los equipos Guadalajara y América el veintiséis de abril de dos mil quince, en dos ocasiones durante el desarrollo del juego por parte del PAN, en lapsos de treinta y ocho segundos y un minuto con veintisiete segundos (los cuales suman dos minutos con cinco segundos) y, en tres ocasiones respecto del PVEM durante el partido, en lapsos de dos minutos con dieciocho segundos, un minuto con doce segundos y dos minutos con once segundos (los cuales suman cinco minutos con cuarenta y un segundos).

- Que la propaganda del PAN consistió en la difusión de su emblema y del nombre y cargo al que aspiraba su candidato Alfonso Petersen Farah, con la frase "PRESIDENTE#MásCercaGuadalajara", mientras que la propaganda del PVEM consistió en el emblema del partido y la frase "EL VERDE SÍ CUMPLE".

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

- Que los hechos ocurrieron en la etapa de campaña electoral de los procesos concurrentes, federal y local en el Estado de Jalisco, el veintiséis de abril de dos mil quince.
- Que en los contratos respectivos se pactó que la publicidad se hiciera en vallas electrónicas a nivel de cancha en el estadio en el que tuvo lugar el encuentro de futbol.
- Que aunque los partidos políticos y las empresas publicitarias denunciadas negaron categóricamente que haya habido un acuerdo para difundir en televisión propaganda electoral, tales sujetos denunciados **debieron prever** lo necesario para asegurarse de que el material no fuera visible en televisión.

Modelo de comunicación en materia electoral.

En relación con el nuevo modelo de comunicación en materia electoral, esta Sala Superior ha sostenido que:

La Base III del artículo 41 de la Constitución prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social y que se debe tener presente que el Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete estableció las bases de un nuevo modelo de comunicación en radio y televisión, que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

Tal diseño tuvo como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del entonces Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.

Las razones que llevaron al Poder Reformador de la Constitución para contemplar la prohibición se advierten con claridad en la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral:

[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada; impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto de la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden involucrar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual del Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impiden el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero y el uso y abuso de los medios de comunicación.

[...]

Dichas razones se encuentran además en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

En una nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La media más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir, cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación de tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

acceder el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampaña y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, lo segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidad comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de personal alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

Se establece, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.

[...].

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

En los documentos de mérito, se aprecia que el constituyente consideró **la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erigieran en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional, y que los ejes torales de dicha reforma fueron: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) Fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y, c) Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos.

El mencionado modelo plasmado por el constituyente en el artículo 41, base III, apartado A, diseñó las nuevas reglas a las que se debían sujetarse las elecciones, para que éstas pudieran ser libres, auténticas y periódicas, estableciendo respecto a las condiciones para acceder a los espacios en la radio y televisión, con fines políticos o electorales, las dos siguientes:

- El Instituto Federal Electoral -ahora Instituto Nacional Electoral- sería la única autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión para fines electorales. Por tanto, los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos sólo pueden acceder a esos

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

medios de comunicación social de acuerdo con los espacios que dicha autoridad les asigne.

- La prohibición constitucional a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, para que por sí mismos o a través de terceros, contratara o adquirieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las reglas señaladas tuvieron como objetivo, evitar que el poder económico desplegado en la compra de espacios en radio y televisión, sustituyera al debate e intercambio de propuestas entre los contendientes electorales, como el factor que determinara las preferencias electorales de los ciudadanos.⁸

Reglas y principios en materia sancionadora electoral.

En lo atinente a la imposición de sanciones en materia electoral, esta Sala Superior ha sostenido que:

El derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*, que regula la facultad sancionadora del Estado o al derecho a

⁸ Así se razonó respecto del nuevo modelo de comunicación en materia electoral en el recurso registrado con la clave SUP-REP-94/2015

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, desde una alternativa de *última ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

La Constitución contiene principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

Este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal, y por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Conforme con tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

El principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley.

Dicho principio señalado derivan los de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

Entre otros principios del derecho sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Otro postulado en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso. Conforme a dicho principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra aplicación tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas.

Conforme con tales directrices, las sanciones deben ser correspondientes a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: **la gravedad de la conducta y la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa o descuido].**

Un principio más, que rige el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o *non bis in ídem* y acorde con éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes si

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].

En cuanto a los fines de la sanción en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente **preventiva y no retributiva**; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la **prevención general y especial**, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- a) **Adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b) **Proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- c) **Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea **ejemplar**, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser **disuasivas**, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

El principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

El citado postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definatorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege, por lo que es posible identificar algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: **general**, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y **especial**, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

Conforme con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece cuáles son los elementos a considerar para la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, a saber:

- a) La gravedad de la responsabilidad.
- b) La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción [el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia], como presupuestos para la imposición de una sanción.

En ese contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, **en primer lugar, determinar si la falta fue**

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, proceder a determinar la clase de sanción que legalmente corresponda.

A este respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la citada ley establece cuál es el catálogo de sanciones que se podrá imponer a los partidos políticos por la comisión de alguna de las infracciones previstas en la norma electoral, las cuales son:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- c) Un tanto igual al monto del exceso de los topes de gastos de campaña o donativos.
- d) Reducción de hasta el 50% del financiamiento público.
- e) Interrupción de la transmisión de la propaganda.
- f) Cancelación de su registro como partido político, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Sobre tales bases, la autoridad operadora de la norma debe individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.⁹

⁹ Así se razonó respecto de los principios y reglas en materia sancionadora electoral, en los recursos registrados con las claves SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-94/2015

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

Caso concreto.

En el caso concreto, la conducta infractora que se tuvo por probada en la sentencia impugnada (en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el recurso SUP-RAP-426/2015) consistió en la violación a la prohibición contenida en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, y que ninguna otra persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión a título propio o por cuenta de terceros, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Los hechos que originaron la violación consistieron en la difusión en televisión, de propaganda del PAN y del PVEM colocada en vallas de un estadio de futbol durante el desarrollo de un encuentro de futbol el veintiséis de abril de dos mil quince.

Controversia.

La Sala Regional responsable calificó dicha conducta infractora como **grave ordinaria**, y a partir de ello impuso la sanción consistente en multa a los sujetos infractores.

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

El partido recurrente alega que la conducta debe ser calificada con una **gravedad mayor a la ordinaria**, atendiendo a los aspectos destacados en el resumen de agravios inserto en esta ejecutoria.

Solución jurídica de la controversia.

Esta Sala considera que la calificación hecha por la Sala Regional responsable fue la correcta, atendiendo no sólo a la conducta infractora probada, sino a todas las circunstancias que la rodean, incluyendo la norma vulnerada, el valor protegido por la norma, los aspectos atinentes al tiempo, modo y lugar de ejecución de la infracción, así como a los aspectos subjetivos atinentes a la forma de ejecución de la conducta y a la participación de los sujetos infractores, como se explica en seguida.

Se parte de la base de que la conducta es **grave**, porque viola una prohibición establecida en una norma constitucional, cuyo valor protegido es la equidad entre los partidos políticos y candidatos que participan en una contienda electoral, evitando la intromisión de sujetos interesados, en el sistema de comunicación social en materia electoral y resguardando además, que conforme con dicho modelo, el Instituto Nacional Electoral sea el único órgano encargado de administrar los tiempos que corresponden al Estado Mexicano para fines electorales.

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

Para establecer si la calificación de gravedad de la conducta infractora debe o no ser o no acentuada, esta Sala Superior tiene en cuenta los siguientes elementos:

- La conducta se desplegó por una sola ocasión, durante el desarrollo de un solo evento deportivo que fue transmitido por televisión.
- La transmisión de la propaganda electoral tuvo una duración de dos minutos con cinco segundos (en dos lapsos, uno de treinta y ocho segundos y otro de un minuto con veintisiete segundos) respecto del PAN y su candidato, y de cinco minutos con cuarenta y un segundos (en tres lapsos, uno de dos minutos con dieciocho segundos, otro de un minuto con doce segundos y uno más, de dos minutos con once segundos) respecto del PVEM.
- El hecho tuvo lugar durante el desarrollo de la etapa de campaña electoral en los procesos electorales concurrentes, federal y local del Estado de Jalisco.
- El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos PAN y PVEM en los hechos que dieron lugar a la infracción era, en principio (salvo el hecho de haberla transmitido ilegalmente por televisión) acorde con la etapa en la que se efectuó, es decir, la etapa de campaña electoral, en la que, según lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones,

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

•En los contratos suscritos por los partidos políticos y las empresas de publicidad se pactó, que la forma de difundir la propaganda consistiría en vallas electrónicas en el estadio en el que se celebró el encuentro de fútbol, de manera que **la conducta reprochable a los partidos políticos y a su candidato, así como a las empresas publicitarias sólo consistió en no haber previsto lo necesario para asegurarse de que dicho material no fuera visible en televisión**, porque con ello vulneraron la prohibición constitucional respecto de la adquisición de tiempo en televisión para fines electorales.¹⁰

Todos los elementos señalados llevan a esta Sala Superior a concluir, que contrariamente a lo alegado por el partido recurrente, la calificación de **la conducta infractora como grave, debe permanecer como grave ordinaria, pues no existen circunstancias que ameriten acentuar dicha gravedad**, como sucedería, si las partes contratantes del servicio de publicidad hubieran pactado que la propaganda fuera difundida por televisión y dicha difusión no hubiera ocurrido por simple falta de cuidado o de previsión para evitar que las imágenes salieran al aire, o si el contenido de la

¹⁰ Véase lo dicho en la página 28 *in fine*, de la sentencia impugnada.

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

propaganda no correspondiera con la etapa del proceso electoral en desarrollo (etapa de campaña electoral), o si los el tiempo que duró la transmisión de la propaganda fuera prolongado, o si la conducta no se hubiera desplegado en una sola ocasión (una sola fecha y un solo evento).

No obsta a lo anterior, que el recurrente alegue que se debe tener en cuenta que el PVEM tuvo una campaña mediática integral, sistemática y contumaz, que se tradujo en una sobreexposición reiterada. Ello es así, porque esta Sala Superior ha sostenido, que la utilización de la frase “El Verde sí cumple”, durante la etapa de campaña electoral es un acto genuino que no vulnera el modelo de comunicación política, por ser distinto a los actos publicitarios que en etapas anteriores a la campaña electoral desplegaron legisladores del PVEM, por los cuales fueron sancionados en diversos procedimientos sancionadores electorales.¹¹

Tampoco es obstáculo, que el recurrente alegue que la responsable no tuvo en cuenta, al momento de individualizar la sanción impuesta, la intencionalidad de los sujetos en la ejecución de la infracción. Ello porque la Sala Regional responsable sí dejó claro, en el contexto de la sentencia que dictó, que la responsabilidad era directa, por haber contratado la exhibición de propaganda en vallas de un estadio de futbol, sin haber previsto una consecuencia lógica relacionada con el lugar y el evento que tendría lugar en él, consistente en que el

¹¹ Véase lo dicho en el recurso registrado con la clave SUP-REP-196/2015 y reiterado en el diverso recurso SUP-REP-334/2015.

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

encuentro de futbol sería televisado, lo cual se traduciría en indebida adquisición de tiempo en televisión para fines electorales.¹²

Sobre la base de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada debe ser confirmada.

III. R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **acumula** el recurso registrado con la clave SUP-REP-526/2015 al recurso SUP-REP-517/2015.

Glósesse copia certifica de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos definitivamente concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, por lo que el proyecto lo hace

¹² Véase lo dicho en la página 36 de la sentencia impugnada.

SUP-REP-517/2015 Y ACUMULADO

suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO